



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel
de Medicina Dr. César Milstein"

SAN LUIS, 23 MAR 2021

VISTO:

El EXP-USL: 2057/21 vinculado a las Elecciones para la renovación de Consejeras/os en los Claustros de Estudiantes y Graduadas/os de la Universidad Nacional de San Luis; y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Universitaria en su sesión del día 15 de noviembre de 2018 aprobó la modificación del ARTÍCULO 109° del Estatuto Universitario, el cual quedó redactado de la siguiente forma: *"Ninguna persona puede figurar en más de un padrón. La verificación de fraudes electorales será sancionada. El Consejo Superior reglamentará las medidas a tomar en tal caso. La negativa injustificada, en base a lo establecido en el Código Electoral Nacional, a integrar las juntas electorales o las mesas de las elecciones, serán sancionadas con las penas previstas en el Art. 145"*.

Que de esta manera, el Consejo Superior debe reglamentar las sanciones para los casos de fraudes electorales.

Que el Código Electoral Nacional tiene reglamentadas las medidas a tomar en caso de fraudes electorales (Decreto N° 2135. Ley 19.945 modificada por Leyes N° 20.175, 22.838 y 22.864)

Que el control de fraudes, corrupción y de prácticas injustas es el objetivo fundamental de cualquier sistema de regulación de los candidatos y elecciones democráticas.

Que es esencial asegurar que la Comunidad Universitaria tenga confianza en la integridad del proceso, independientemente del apoyo a candidatos que resulten elegidos.

Que la seriedad del fraude electoral, la corrupción y las prácticas injustas ponen en duda la confiabilidad del proceso electoral, y de esa forma, vulneran la democracia misma.

Que los procedimientos oficiales deben ser confiables, y que se debe asegurar que solo quienes cumplen con todos los requisitos legales han votado, que se les ha dado la oportunidad de emitir su voto bajo circunstancias que garantizan su absoluta libertad para hacerlo sin presiones, y que sus votos hayan sido registrados debidamente.

Que frente a una ineficiencia manifiesta o un accionar negligente o deshonesto de las autoridades responsables de administrar una elección, el propósito último de celebrar una elección queda anulado, por lo que estas situaciones requieren una investigación especial.

Que el Consejo Superior dictó oportunamente la Ordenanza N° 52/18, la cual fue empleada en las anteriores elecciones generales de renovación de Autoridades Unipersonales y Cuerpos Colegiados de la Universidad Nacional de San Luis.

Que como resultado de hechos observados y denunciados en aquella oportunidad, se ajustó a lo establecido en dicha norma y se aplicaron las correspondientes sanciones cuando así fue determinado por la investigación.

Que tanto el procedimiento como el tenor de las sanciones fue rechazado públicamente por las personas sindicadas como autoras de los hechos sancionados, y dio lugar a presentaciones frente a la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza.

Cpde. ORDENANZA C.S. N° 5

CFN Victor A. Moránigo
Rector - UNSL

Dr. Raúl Andrés Gil
Sec. General
UNSL



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel
de Medicina Dr. César Milstein"

Que en dicha instancia, la sentencia a favor de la Universidad expresa: "I-) Declarar la competencia del Tribunal para conocer en los presentes autos, en razón del organismo demandado. II-) No hacer lugar a la medida cautelar peticionada. III-) Tener por iniciada la presente acción de amparo..."

Que a pesar de ello, se decidió rediscutir la normativa, y buscar un esquema consensuado para abordar estas situaciones en futuras elecciones en el ámbito de la Universidad.

Que el Consejo Superior conformó una Comisión Ad-Hoc para entender en este tema y trabajar en una revisión integral de la reglamentación electoral de la Universidad.

Que como resultado del trabajo de la Comisión, y en conjunto con el Abogado Alberto Giménez Domeniconi, se elaboró un anteproyecto de Ordenanza para elevar al Consejo Superior, con vistas a reemplazar a la Ord. CS N° 52/18.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior analizó la propuesta.

Que el Consejo Superior, en su sesión extraordinaria virtual del día 23 de marzo de 2021 aprobó la propuesta de referencia.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Reglamentar lo establecido en el Artículo 109° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de San Luis, según Ordenanza AU N° 1/18, para lo cual se consideran FRAUDES electorales toda acción tendiente a tergiversar, confundir, distorsionar y/o modificar la voluntad de los electores en la elección, y son los siguientes:

- a. Forzar o incitar a una persona a votar de manera determinada, imposibilitar el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- b. Suplantar a un/a sufragante o votar más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitir su voto sin derecho;
- c. Sustraer, destruir o sustituir urnas utilizadas en una elección;
- d. Sustraer, destruir, sustituir, adulterar u ocultar boletas antes de la emisión del voto;
- e. Sustraer, destruir o sustituir boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por el electorado hasta la terminación del escrutinio;
- f. Falsificar, sustraer, destruir, adulterar u ocultar una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hacer imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- g. Falsear el resultado del escrutinio.
- h. La utilización de medios tendientes a violar el secreto de sufragio;

Cpde. ORDENANZA C.S. N° 5

Dr. Raúl Andrés Gil
Sec. General
UNSL

CFN Víctor A. Morán
Rector - UNSL



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

ARTÍCULO 2º.- Se consideran FALTAS electorales todas aquellas acciones deliberadas llevadas a cabo por parte de estudiantes, docentes, docentes y/o graduados de la Universidad tendientes a entorpecer el funcionamiento de las Juntas Electorales, perjudicar o evitar la participación de personas y/o listas en una elección de representantes en el ámbito de la Universidad o de generar dificultades para el normal desarrollo del Cronograma Electoral vigente, entre las que se señalan:

- a. Prestar acuerdo para ser candidato/a en la misma categoría y en listas diferentes.
- b. Incluir nombres falsos en las listas o incluir candidatos sin el consentimiento expreso de la persona;
- c. No cumplir o abandonar, sin causa justificada, las funciones electorales ante las Juntas Electorales para los que se hubiera designado al personal docente o no docente.-

ARTICULO 3º.- Ante un hecho o acto que presumiblemente constituya fraude o falta electoral será competente la intervención de la Junta Electoral de la Universidad, ya sea de oficio o por denuncia de un empadronado u apoderado de lista, deberá dar traslado por veinticuatro horas hábiles administrativas a él o los denunciados sindicados como autores y/o a la lista correspondiente, y elevará dentro del mismo plazo, las actuaciones al Consejo Superior para su tratamiento. Vencido el plazo del traslado deberá remitir lo actuado a la Dirección de Asesoría Jurídica para que emita dictamen en el término de veinticuatro horas hábiles administrativas, la que deberá devolver el expediente al Consejo Superior para que proceda a convocar a sesión para su tratamiento, lo que deberá efectivizarse y resolverse dentro de las setenta y dos horas de formalizada la comunicación por la Junta.-

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Superior mediante resolución fundada y luego del procedimiento establecido en los artículo precedente decidirá: a) el archivo de las actuaciones en caso de no encontrar merito suficiente a la denuncia; o b) en caso de acreditarse la comisión de un fraude electoral, el autor de los hechos tipificados en el artículo 1º, independientemente del claustro al que pertenezca, quedará suspendido en su candidatura, debiendo el apoderado de la lista, reemplazar a la o las personas involucradas en un plazo de veinticuatro horas hábiles administrativas.

En el caso de que el denunciado fuere personal docente o no docente de la Universidad Nacional de San Luis, se ordenará la instrucción de una investigación sumaria.-

ARTÍCULO 5º.- El o los denunciados que hayan sido encontrado autores de los hechos tipificados como faltas en el artículo 2º, quedarán suspendidos en su candidatura, debiendo el apoderado de la lista reemplazarlo por otro candidato en un plazo de veinticuatro horas hábiles administrativas.

ARTÍCULO 6º.- Las denuncias contra las Juntas o Autoridades Electorales deberán ser presentadas por los apoderados de lista ante el Consejo Superior para su tratamiento, quien lo deberá resolver dentro de las setenta y dos horas de recibida la denuncia.-

ARTICULO 7º.- Toda situación no contemplada en la presente norma, será resuelta por el Consejo Superior en el marco de lo establecido en el Código Electoral Nacional.



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

ARTÍCULO 8°.- Derogar la Ordenanza CS N° 52/18 y dejar sin efecto las sanciones **vigentes** a la fecha de homologación de la presente disposición a los miembros de la Universidad por faltas y/o fraudes electorales de acuerdo con lo dispuesto por aquella norma.

ARTÍCULO 9° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.

ORDENANZA CS N° **5**
RAG
AGD
JRO



Dr. Raúl Andrés Gil
Sec. General

CPN Víctor A. Morfigo
Rector - UNSL